



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 534 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del REAL SPORTING DE GIJÓN, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 6 de junio de 2018, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 2 de junio de 2018 entre el Córdoba CF y el Real Sporting de Gijón, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Sporting de Gijón SAD: En el minuto 30, el jugador (24) Alejandro Perez Navarro fue amonestado por el siguiente motivo: Por jugar el balón con la mano, evitando un ataque prometedor”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de esta fecha, acordó imponer al citado jugador sanción de amonestación por infracción de las Reglas del Juego, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Real Sporting de Gijón, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba:

Primero.- Para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Artículo 27.3 del Código Disciplinario), el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, la acción antirreglamentaria sancionada y apreciada por el árbitro del encuentro no ha sido desvirtuada por el recurrente, que desarrolla una versión de los

hechos que no permite modificar ni desvirtuar el contenido del acta arbitral, máxime cuando de la prueba video-gráfica aportada, se desprende con total nitidez que la acción se desarrolla tal y como indica el acta arbitral.

La aplicación del artículo 111.1 del Código Disciplinario se encuentra totalmente ajustada a derecho, encontrándose en íntima relación con las Reglas del juego vigentes dictadas por la IFAB y concretamente la nº 12 en lo referente a tocar el balón con la mano o el brazo. Igualmente debe tenerse en consideración que el árbitro es la autoridad única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, (Art. 236.1 Reglamento General de la RFEF).

Segundo.- Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “*error material*”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Tercero.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea, siendo que en el presente caso el acta arbitral es claro: “golpear con el codo a un contrario en la cara teniendo aquel como objetivo, estando el balón fuera del terreno de juego”.

Cuarto.- La aplicación normativa acordada (Art. 111.1.j y la posterior del artículo 112.1 del Código Disciplinario) son congruentes con la acción objeto de sanción y posterior acumulación de amonestaciones en diferentes partidos, por lo tanto el Acuerdo adoptado por el Comité de Competición se encuentra plenamente ajustado a derecho, habiéndose decretado la sanción de suspensión por un partido.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Sporting de Gijón, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 6 de junio de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 6 de junio de 2018.

El Presidente